

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/285/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/471/2016

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 054/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio uno de dos mil diecisiete.-----

- - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/285/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. CAP. DE NAVIO CG. DEM. RET.MAX LORENZO SEDANO ROMANO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, en su carácter de autoridad demandada en contra del auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\***, a demandar como actos impugnados los consistentes en: " *1.- LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza con la categoría de Policía Preventivo Municipal de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, antes conocida como Secretaría de Protección y Vialidad del citado H. Ayuntamiento...2.- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MIS SALARIOS Y/O HABERES que con el carácter de Policía Preventivo Municipal había venido percibiendo, y que a la fecha de mi detención es por la cantidad de \$4, 150.76, que se integra con un salario base quincenal de \$3, 123.18, más \$*

**325.98 por concepto de prima de riesgo, \$ 175.40, por concepto de ayuda para vivienda, \$ 175.40, por concepto de ayuda para educación, \$ 175.40, por concepto de ayuda para transporte, más \$ 175.40, por concepto de despesa, salario que se reclama a partir del 16 de abril de 2012, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión.**” relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/471/2016** se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, ASÍ COMO LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL CITADO AYUNTAMIENTO, y mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. CAP. DE NAVIO CG. DEM. RET. MAX LORENZO SEDANO ROMARO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO en su carácter de autoridad demandada dio contestación en tiempo y forma la demanda.

**3.-** Por auto de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco y respecto a la prueba pericial solicitada acordó: “*Respecto a la prueba señalada con el número II, consistente en la PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA Y DOCUMENTOSCOPIA, con cargo al Perito \*\*\*\*\*, no ha lugar acordar su preparación, en virtud de que su ofrecimiento no colma los extremos del artículo 113 del citado Código, ya que se contrapone con lo que establece el artículo 10 párrafo III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice: “... **el Tribunal podrá requerir la presencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días***”

***hábiles, en caso de no comparecer se tendrá por no presentado”.- En consecuencia a lo anterior se previene a la parte actora para que en el término de TRES DIAS HABILES SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Primera Sala Regional Acapulco, para que reconozca y ratifique la firma estampada en el escrito inicial de demanda, apercibida que de no comparecer en el tiempo requerido se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo vigente...”.***

**4.-** Inconforme con el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, **el C. CAP. DE NAVIO CG. DEM. RET. MAX LORENZO SEDANO ROMARO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO,** en su carácter de autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

**5.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/285/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 69 tercer párrafo, 167, 168 fracción III, 178 fracción III, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta a foja 73 del expediente principal con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento emitió un auto mediante el cual acordó que no había lugar a la preparación de la prueba pericial, en materia de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, en virtud de que su

ofrecimiento no colma los extremos del artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se contrapone con lo que establece el artículo 10 párrafo III del Código de la Materia y la autoridad demandada se inconformó e interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 77 del expediente principal que el auto del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada recurrente el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles por corresponder a sábados y domingos, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el trece de diciembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 05 respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a la 03, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“ÚNICO.-**El auto de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual se transcribe para mayor comprensión conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente:*

*"Acapulco Guerrero a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.*

*La suscrita Ciudadana Licenciada JANETH TERAN OLIVEROZ, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.*

-----CERTIFICA -----

---Que el plazo de diez días hábiles concedidos a la autoridad Demandada para que produjera contestación a la demanda le transcurrió del cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis descontados los días inhábiles lo que se certifica para los efectos legales correspondientes DOY FE. -----

---En la misma fecha por presentado el ciudadano SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, con su escrito de cuenta ingresado en esta Sala Regional el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en atención a su contenido con fundamento en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le tiene por contestada en tiempo y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tales efectos a las personas que indica de conformidad con el numeral 45 del ordenamiento legal invocado, por hechas las manifestaciones que contiene el mismo, respecto de las cuales se resolverá en el momento procesal oportuno, por ofrecidas las pruebas que se mencionan las cuales se resolverá en el momento procesal oportuno, por ofrecidas las pruebas que se mencionan las cuales son las siguientes: 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en: 1.- Escrito inicial de demanda del actor que obra en los autos del presente juicio administrativo; 2.- Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal del actor, el cual se agrega en copia simple, solicitando a esa Sala responsable que dicha documental pública le sea solicitada al actor por ser un documento personal y de vital importancia para efectos del desahogo de la presente prueba pericial en materia de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, con cargo al Perito \*\*\*\*\*; III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA las cuales se tomarán en cuenta en la Audiencia de Ley, Respecto a la prueba señalada con el número II, consistente en **LA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA Y DOCUMENTOSCOPIA, con cargo al Perito \*\*\*\*\***, **NO HA LUGAR ACORDAR SU PREPARACIÓN**, en virtud de que su ofrecimiento no colma los extremos del artículo 113 del citado Código, ya que se contrapone con lo que establece el artículo 10 párrafo III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice: "... el Tribunal podrá requerir la presencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer se tendrá por no presentado".- En consecuencia a lo anterior se previene a la parte actora para que en el término de TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, COMPAREZCA ANTE ESTA PRIMERA Sala Regional Acapulco, para que reconozca y ratifique la firma estampada en el escrito inicial de demanda, apercibida que de no comparecer en el tiempo requerido se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo vigente."

Ahora bien, el auto de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis por este medio combatido primero señala la AQUO que por ofrecidas las pruebas que menciona en el que mi representada se permitió ofrecer dicha prueba toda vez que la firma que calza el escrito de demanda no es la misma que contiene la Credencial de elector de la parte actora, tiene aplicación la máxima que reza DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARE EL DERECHO, así mismo hace una inadecuada aplicación a los artículos 113 y 10 del Código de la materia, por lo que solicito a ese cuerpo de magistrados de la Sala Superior revoquen el acuerdo y emitan otro en el que señale que se tiene por admitida la

*prueba pericial en Caligrafía, Grafoscopia, Grafometria y Documentoscopia,(sic) con cargo al perito \*\*\*\*\*; resulta violatorio los artículos 113 y 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por falta de aplicación y observancia, del propio código por inexacta aplicación de la Ley.*

*En esa misma tesitura le hago del conocimiento a esa Sala Superior responsable que mi representada entro al estudio del escrito inicial de demanda del actor y es por ello que fundada y motivada ofrecí la prueba pericial que no me fue admitida por la Primera Sala Regional Responsable con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero solicitando sea revocado el auto recurrido y emitan otro en el se admita la prueba pericial ya descrita.*

*Ante lo expuesto en el presente escrito interponiendo Recurso de Revisión, solicito a esa H. Sala Superior, después de haber entrado al estudio y análisis de las documentales que obran en autos, ordene a la A quo, emita acuerdo en el que sea admitida la Prueba Pericial en materia de Caligrafía Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, con cargo al perito Cesar Manuel Ávila campechano, el asunto por dejar en total estado de indefensión a la autoridad que represento, por no haberle admitido la prueba y con ello viola en perjuicio de la autoridad 113 y 10 del Código de la Materia.”*

**IV.** En resumen, argumenta el revisionista le causa perjuicio el auto de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis por este medio combatido, toda vez que la A quo no admitió la prueba pericial ofrecida en el escrito de contestación de demanda, ya que la firma que calza el escrito de demanda no es la misma que contiene la Credencial de elector de la parte actora, así mismo hace una inadecuada aplicación a los artículos 113 y 10 del Código de la materia, por lo que solicita a los Magistrados de la Sala Superior revoquen el acuerdo y emitan otro en el que señale que se tiene por admitida la prueba pericial en Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, con cargo al perito \*\*\*\*\*; resulta violatorio los artículos 113 y 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por falta de aplicación y observancia, del propio código por inexacta aplicación de la Ley.

Del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en relación con el auto que se recurre, materia de la revisión, y las constancias procesales del expediente principal, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso el auto aquí combatido, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada resolutora al resolver sobre el ofrecimiento de prueba, se apegó a las reglas previstas por el artículo 10 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala:

**"ARTÍCULO 10.** - Los escritos o promociones deberán contener la firma autógrafa, requisito sin el cual no se les dará curso.

*Cuando el promovente no sepa o no pueda leer o firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.*

**El Tribunal podrá requerir la comparecencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer, se tendrá por no presentado. "**

Y la Magistrada Instructora en el auto de referencia se apegó estrictamente a lo que señala dicha disposición al señalar en el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo siguiente: *"Respecto a la prueba señalada con el número II, consistente en la PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y DOCUMENTOSCOPIA, con cargo al Perito \*\*\*\*\*\_, no ha lugar acordar su preparación, en virtud de que su ofrecimiento no colma los extremos del artículo 113 del citado Código, ya que se contrapone con lo que establece el artículo 10 párrafo III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice: "... el Tribunal podrá requerir la presencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer se tendrá por no presentado".- En consecuencia a lo anterior se previene a la parte actora para que en el término de TRES DIAS HABLES SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Primera Sala Regional Acapulco, para que reconozca y ratifique la firma estampada en el escrito inicial de demanda, apercibida que de no comparecer en el tiempo requerido se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo vigente."*

Lo anterior es así, porque en los procedimientos contenciosos la sola presentación del escrito de demanda da inicio al juicio de nulidad en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, motivo por el cual una vez recibida la demanda, cerciorado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que cumple con los requisitos legales, está obligado a admitirla de acuerdo con el numeral 53 de la mencionada legislación, en el día siguiente de su presentación pues será, en todo caso, el demandado quien se excepcione impugnando la firma del actor, precisando los motivos de esa objeción, en la que se precise una razón fundada para desconocer la firma del suscriptor de la demanda, entonces esta Sala del Tribunal podrá ordenar su ratificación de

acuerdo con el artículo 10 del Código de la Materia que fue lo que hizo la Magistrada Instructora al determinar que no ha lugar a la preparación de la prueba en materia de Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría y Documentoscopia, toda vez que existe una disposición expresa de la ley que señala claramente qué hacer en caso de que se tenga duda sobre la firma del actor contenida en la demanda.

Por otra parte, cabe decir que el escrito de agravios presentado por la autoridad demandada no señala con argumentos idóneos el por qué le causa algún perjuicio, ni por qué se duele del acuerdo que recurre y en qué funda su objeción para que esta Sala Superior pueda analizar sus argumentos y todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente ya que de otra forma se expone la procedencia del juicio y en el toca que nos ocupa analizar, se advierte con meridiana claridad que la autoridad no manifestó razón fundada en relación a cuáles son los puntos del acuerdo que le causan perjuicios razón por la cual sus agravios resultan ser inoperantes.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRA/I/471/2016, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero por las razones y consideraciones jurídicas aquí precisadas.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción III, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada antes señalada, en su recurso de revisión interpuesto



por escrito de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca **TCA/SS/285/2017**, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/471/2016**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**